

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 21

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TCM-09021	209 903	21/02/2025 11/10/2019	58	22/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones /Abogada- PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000209 del 21 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 903 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. TCM-09021 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019 la Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión No. TCM-09021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 4199,1527 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Planeta Rica departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 23 de mayo de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 903 del 11 de octubre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2019, se aceptó la renuncia presentada al Contrato de Concesión No. TCM-09021 en los siguientes sentidos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la solicitud de renuncia prestada por el titular del Contrato de Concesión No. TCM-09021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. TCM-09021, suscrito con la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S. (...)

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, a: Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que [inscriban] los [artículos] primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 (sic) de la ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia [C-095-21](#) de 15 de abril de 2021 que estableció:

“(…) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de “recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” y su línea

A), “Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social”. De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a “promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética”, para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.

En consecuencia, la Sala declara **INEXEQUIBLES** los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulnerar el principio de unidad de materia, consignado en el artículo 158 Constitucional (...).”

Por lo tanto, se verifica la necesidad de actualizar la orden establecida en el **Artículo SEXTO** de la Resolución VSC No. 903 del 11 de octubre de 2019, de acuerdo con los parámetros vigentes respecto de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. TCM-09021 se observa que el título minero se declaró terminado, pero su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

ARTÍCULO 28. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el Contrato de Concesión No. TCM-09021 no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del



pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la Resolución VSC No. 903 del 11 de octubre de 2019 en su artículo sexto, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución VSC No. 903 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. TCM-09021**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. TCM-09021** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 903 del 11 de octubre de 2019 emitida para el Contrato de Concesión No. TCM-09021 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S., en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. TCM-09021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.21 17:39:51
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 060903 DE

(11 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.TCM-09021"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – y la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión No. TCM-09021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 4199,1527 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de PLANETA RICA departamento de CORDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 23 de mayo de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante consecutivo PARM 792 del 13 de septiembre de 2019, se elaboró concepto técnico para el contrato TCM-09021 y se concluyó lo siguiente:

- El Contrato de Concesión TCM-09021, se encuentra corriendo la primera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de mayo del 2019 y el 22 de mayo del 2020.
- El titular se encuentra al día en la obligación de pago de canon superflucio, correspondiente a la primera anualidad, de la etapa de Exploración, se recomienda aprobarla
- La Póliza minero ambiental No. 3051138, allegada por la sociedad presenta un valor asegurado que NO corresponde al valor dado en la evaluación técnica de la propuesta realizada el 10/10/2018.
- La oficina jurídica debe requerir a la sociedad titular allegar modificación del monto asegurado de la Póliza de acuerdo con el numeral 2.3 de este concepto técnico.
- Una vez revisada la plataforma de SI MINERO y evaluado el FBM semestral allegado por el titular, se recomienda a la oficina jurídica la aprobación del Formato Básico Minero semestral de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.TCM-09021"

Mediante oficio con radicado No. 20195500910642 del 18 de septiembre de 2019, la representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al título minero TCM-09021 de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la renuncia presentada mediante oficio radicado el 18 de septiembre de 2019 con el No 20195500910642, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – el cual decreta que:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiera construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. TCM-09021 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que según lo concluido en el concepto técnico PARM-792 del 13 de septiembre de 2019 el cual hace parte integral de este acto administrativo, la sociedad titular del Contrato de Concesión, para el día 18 de septiembre de 2019, fecha que fue presentada la renuncia, había presentado pago de canon superficiario de la primera anualidad, Formato Básico Minero semestral 2019, los cuales fueron aprobados en concepto técnico, pero no contaban con aprobación jurídica.

Respecto a la póliza minero ambiental, la cual fue presentada, el concepto técnico determinó que el monto asegurado no corresponde al 5% del estimativo de la inversión de la anualidad en curso.

Es la posición de esta Vicepresidencia, a la fecha del presente pronunciamiento, no supeditar la aceptación de la renuncia en cuestión a la presentación de la póliza minero ambiental vencida (para este caso, presentada y no aprobada), por cuanto, de conformidad al artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular minero una vez ejecutoriado el acto administrativo de la referencia deberá allegar una nueva garantía que se extienda por el término de tres (3) años, en consecuencia de ello, se procederá a efectuar el requerimiento del caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.TCM-09021"

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada renuncia y como consecuencia de ello declarar la terminación del Contrato de Concesión No. TCM-09021, por lo tanto se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. TCM-09021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. TCM-09021, suscrito con la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. TCM-09021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.TCM-09021"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía de PLANETA RICA (departamentos de CORDOBA) al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. TCM-09021, previo recibo del área objeto del Contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05), días siguientes, a: Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se los primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARAGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acto en forma personal al apoderado y/o representante legal de la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. TCM-09021. De no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Alejandro Ramos - Gestor T1 PARM
Aprobó: María Ines Restrepo, Coordinadora PARM
Firmó: Iván Gómez - Alcaldía GSC
Votó: José María Campo - Asesor VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 58

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN NÚMERO 903 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN TCM-09021"**, fue objeto de modificación de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000209 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO 903 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION NO. TCM-09021 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA"**, dentro del expediente **TCM-09021**, fue notificada de la siguiente manera:

MINCORDOBA S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No. **TCM-09021**, notificándose mediante conducta concluyente y según constancia de notificación electrónica GGN-2025-EL-21, el día 21/05/2025.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de mayo de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000209 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 22 días del mes de mayo de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA